

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA**

Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre A Oficina 118

Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 2020

Radicado : **2500023410002019-01060**
Demandante : ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE
LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado : YUBERSON BRAVO DAZA
Naturaleza : NULIDAD ELECTORAL
Magistrado (a) : DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
PROPUESTAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACION DE DEMANDA.

EN CONSECUENCIA, EL PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO
DE UN DÍA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS
DE CONFORMIDAD CON EL ART. 110 DEL CGP:

FIJACIÓN EN LISTA	17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
INICIO TRASLADO	18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
VENCIMIENTO TRASLADO	22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SONIA MILENA TORRES DÍAZ
Secretaría Sección Primera

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA - SUBSECCION B

M.P. MOISES RODRIGIO MAZABEL PINZÓN

S.S.1.7. ADTU. D. MARCA 4B
98744 2-MAR-'20 11:12 31 fls.

REF.	Contestación Demanda
Medio de Control:	Nulidad Electoral.
Radicación No.	25000234100020190106000
Demandante:	ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ASEMDEP
Demandado:	YUBERSON BRAVO DIAZ y DEFENSORIA DEL PUEBLO.

FELIPE VARGAS RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.640 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. 154.936 del C.S. de la J, actuando en mi condición de Profesional Especializado Grado 20, Coordinador del Grupo de Defensa y Representación Judicial de la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo, en ejercicio del poder a mi conferido por el Dr. EDGAR GOMEZ RAMOS Jefe de la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo; dentro del término legalmente establecido me permito contestar la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** de la referencia, notificada en esta Entidad el día veinte (20) de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

I. DE LA DEMANDA Y LA ACTUACIÓN PROCESAL.

En ejercicio de las disposiciones contenidas en el título VIII del C.P.A.C.A., el señor Mario Andrés Sandoval Rojas, presentó acción de Nulidad Electoral en contra del nombramiento hecho al servidor YUBERSON BRAVO DIAZ, con miras a que se declare la NULIDAD de la Resolución 1424 del 18 de octubre de 2019, acto administrativo de su nombramiento en el cargo Profesional Especializado, Código 2010, Grado 18, del nivel profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, expedida por el Defensor del Pueblo.

Dirección - Carrera 9 - 16- 21 Piso 10 - Bogotá D.C.

PBX: (57) 3144000 Línea Nacional: 01 8000 914814

www.defensoria.gov.co

La demanda fue admitida a través de Auto de fecha 28 de enero de 2020, en el cual se ordenó notificar personalmente a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a la entidad demandada, en los términos del artículo 277 del C.P.A.C.A¹.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Defensoría del Pueblo **SE OPONE** al éxito de cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto los argumentos del accionante para controvertir la legalidad de Resolución No. 1424 del 18 de octubre de 2019, se fundamentan en una indebida interpretación del marco jurídico constitucional, legal y reglamentario que regula el ingreso, permanencia y ascenso en los empleos de la Defensoría del Pueblo.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

El hecho concreto respecto del cual se finca la presente acción se contrae en que el señor Defensor del Pueblo, mediante la Resolución No. 1424 del 18 de octubre de 2019, nombró en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 18 al señor YUBERSON BRAVO DIAZ. El demandante invoca como causal de nulidad el que no se dio prelación al momento de proveer el cargo a funcionarios inscritos en el escalafón de carrera administrativa de la Entidad, mediante la figura del ENCARGO.

El sustento jurídico que utiliza el actor se acota en:

- Violación del principio de prevalencia de la carrera administrativa.
- Violación del principio de supremacía de la Constitución Política.

No obstante, desde un comienzo se dilucidará que no existe nulidad en el acto administrativo demandado y, por el contrario, el mismo se encuentra ajustado a derecho, por las razones que se indicarán. De manera sucinta podemos indicar que:

- 1) La decisión fue adoptada por la autoridad competente, esto es, por el Defensor del Pueblo, en desarrollo de las facultades legales conferida por el numeral 26 del artículo 5º del Decreto 025 de 2014. Esto es: "Nombrar y

¹ TÍTULO VIII., DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRÁMITE Y DECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL, Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...)

remover los servidores de la Entidad, así como definir sus situaciones administrativas”.

II). La decisión contenida en el referido acto administrativo, se ajustó a la normatividad aplicable para el caso, es decir, al artículo 138 de la Ley 201 de 1995, norma aplicable a la Entidad que se encuentra vigente en los términos del artículo 262 del Decreto No. 262 de 2000.

IV. FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES

Honorable Magistrado, es conveniente precisar desde un inicio, que el accionante al presentar la demanda, medio de control Nulidad Electoral, apreció y/o interpretó mal la normatividad aplicable, y en su análisis jurídico entendió que la Resolución No. 1424 del 18 de octubre de 2019 es nula, al desconocer “*mejores derechos*”; sin embargo, como se demostrará, se encuentra ajustada a derecho y al marco jurídico especial aplicable.

Dilucidado lo anterior, puntualmente me refiero a los hechos de la siguiente manera.

1. HECHO PRIMERO: Cierto.
2. HECHO SEGUNDO: Cierto.
3. HECHO TERCERO: Cierto.
4. HECHO CUARTO: Es cierto que en la Defensoría del Pueblo existen empleos ocupados por servidores inscritos en el escalafón de carrera administrativa.
5. HECHO QUINTO: No es cierto.

V. EXCEPCIONES.

A. NO EXISTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Defensoría del Pueblo por disposición del artículo 281 de la Constitución Política hace parte de los órganos de control del Estado colombiano y, de manera específica, hace parte del Ministerio Público. La estructura orgánica, organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo por mandato del artículo 283 de la carta política se encuentran determinados por la ley. De manera concreta esta

reglamentación se halla en la Ley 24 de 1992 y en el Decreto-Ley 025 de 2014². No obstante, en ninguno de los cuerpos normativos antes mencionados se determinó o reglamentó lo relativo a las normas que rigen el régimen de carrera de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Defensoría del Pueblo.

Fue a través de lo contenido en el título IX de la Ley 201 de 1995 - “[p]or la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”- que se reglamentó la carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo. Ahora bien, con la expedición del Decreto-Ley 262 de 2000 el Presidente de la República modificó la estructura de la Procuraduría General de la Nación, así como su régimen de competencias y su organización. Por la anterior razón, de acuerdo con lo contenido en el artículo 262 del Decreto-Ley 262 de 2000 se derogaron las normas contenidas en la Ley 201 de 1995 con excepción de “(...) los artículos 171, 172, 192, 193, 194, 196, 197, 198 y las disposiciones de dicha ley relacionadas con la Defensoría del Pueblo”. De acuerdo con esto, en el presente, las normas que rigen el régimen de carrera administrativa en la Defensoría del Pueblo son aquellas que se encuentran contenidas en la Ley 201 de 1995.

La Ley 909 de 2004, que regula el régimen de carrera administrativa general, dispone en su artículo 3 lo siguiente:

“Campo de aplicación de la presente ley.

(...)

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

(...)

- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

(...)” (Énfasis fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Ley 909 de 2004 (régimen de carrera general de la administración pública) se debe aplicar únicamente de manera excepcional a las relaciones legales y reglamentarias de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Defensoría del pueblo. Esta aplicación excepcional se

² Este decreto fue expedido por el Presidente de la República en virtud de las facultades conferidas a él mediante la Ley 1642 de 2013.

presenta cuando en las normas que rigen el sistema especial de carrera de la Defensoría existan vacíos normativos para solucionar o regular una determinada situación. No obstante, en el presente caso NO se presenta dicha eventualidad, pues el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 regula de manera particular, concreta y expresa lo relativo a los nombramientos en Encargo o Provisionalidad al interior de la Entidad.

No obstante la regulación especial que sobre la materia existe en la Ley 201 de 1995, el demandante sustenta sus pretensiones en las regulaciones que la Ley 909 de 2004 contiene sobre estos asuntos, lo cual es un error. El demandante pretende la aplicación de esta ley aun cuando la materia a la que se pretende aplicar tenga regulación especial en otro cuerpo normativo, como es la Ley 201 de 1995.

Bajo el anterior contexto normativo es preciso resaltar que el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 dispone lo siguiente:

“Encargo de los Servidores Públicos en Carrera. Mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de Carrera, los Servidores Públicos inscritos en el escalafón de la Carrera de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo, podrán ser encargados de dichos empleos, si llenan los requisitos para su desempeño, hasta por cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez y máximo por el mismo término. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales, que no podrán tener una duración superior a cuatro (4) meses, salvo que el nominador los prorrogue por una sola vez, hasta por un término igual”. (Énfasis fuera de texto)

Dentro de las funciones que por ley le han sido conferidas al Defensor del Pueblo se encuentra la de nombrar y remover a los servidores de la Entidad, así como definir sus situaciones administrativas (numeral 26 artículo 5º Decreto 025 de 2014).

Habiendo dilucidado que la normatividad aplicable a la provisión de empleos en la modalidad de encargo o en provisionalidad en la Defensoría del Pueblo es la contenida en el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 y no la que señala la Ley 909 de 2004, es preciso anotar que aquella norma prevé la posibilidad de que mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo inscritos en carrera **PUEDEN** ser encargados. No obstante, si esto no ocurre, o sea, si el señor Defensor del Pueblo no ejerce dicha facultad, entonces podrá disponer que el cargo se ocupe a través de un nombramiento en provisionalidad. En ese sentido, el artículo citado contiene la autorización para que

el nominador (Defensor del Pueblo) ejerza una cualquiera de las dos facultades que le han sido radicadas: i) o bien, proveer un cargo vacante mediante la figura del encargo o ii) proveer el cargo a través del nombramiento en provisionalidad. O sea, cualquiera de las dos formas de proveer un empleo vacante a las que se ha aludido, se lleva a cabo, en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al nominador y no por la obligación que éste tiene de obrar en una u otra forma.

Ahora bien, ¿por qué el nominador en la Defensoría del Pueblo puede ejercer una u otra facultad y no está conminado a proveer cargos vacantes en Encargo de manera preferencial a llevarlo a cabo por nombramientos en provisionalidad? La respuesta tiene que ver con que las normas contenidas en la Ley 201 de 1995 no establecen un procedimiento reglado semejante al que para estas mismas circunstancias dispone la Ley 909 de 2004. Así pues, mientras el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 sí regula un procedimiento especial para proveer empleos de carrera administrativa mientras se surte el proceso de selección, el cual implica hacer uso de manera preferencial de la figura del Encargo, la Ley 201 de 1995 NO contempla dicho mecanismo.

La jurisdicción contencioso administrativa, a través del Tribunal Administrativo del Cauca, ya ha tenido la oportunidad de ocuparse de un caso idéntico al que aquí se discute, no solo por los hechos que dan origen al mismo sino también por las partes en litigio. En la ocasión citada, el Tribunal Administrativo del Cauca conoció demanda de nulidad electoral interpuesta por el aquí demandante en contra del nombramiento de la señora Maria Claudia Castrillón quien fue nombrada en el cargo de Profesional Especializado, Código. 2010, Grado 17 en la Defensoría Regional del Cauca. El demandante adujo como razones para declarar nulo el acto de dicho nombramiento las mismas que sustentan la presente acción.

Mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca negó las pretensiones del demandante y para ello expuso los siguientes argumentos:

- “(...) de conformidad con el problema jurídico planteado, se encuentra decantado que el régimen de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo se rige por las previsiones contenidas en la Ley 201 de 1995 acorde se concluyó *ut supra*, iterando que la normatividad contenida en la Ley 909 de 2004 (...) aplica de manera supletoria ante los vacíos que pueda presentar la normatividad que rige los sistemas especiales de carrera administrativa”.

- *“(…) al examinar el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 de manera congruente con los parámetros de interpretación normativa, se evidencia que estamos en presencia de una norma que confiere un poder discrecional al nominador-Defensoría del Pueblo- ante las vacantes que se presenten en los empleos (...) y se puede materializar a través de dos decisiones jurídicamente aplicables, la primera, encargar a empleados de carrera que cumplan los requisitos para el desempeño del cargo vacante, o, realizar un nombramiento en provisionalidad”.*
- *“(…) la sala considera que tanto el encargo de los empleados de carrera como el nombramiento en provisionalidad, son dos opciones con las que cuenta el nominador para suplir las vacantes que se presentan en los empleos de carrera administrativa de la entidad, sin que ellas se excluyan entre sí (...)”.*

Lo anterior coincide con lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en sentencia de tutela de fecha Veinte (20) De Marzo De Dos Mil Trece (2013), M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, decisión que si bien sólo produce efectos inter-partes, no por ello deja de ofrecer luces en cuanto a la interpretación que merece el ya mentado artículo 138.

Sobre el particular, se dijo:

“De otro lado, debe resaltarse, así lo hizo el Tribunal y la entidad demandada, el hecho de que la accionante se halle inscrita en el escalafón de carrera no le da el derecho a ser designada de manera preferente en los cargos de carrera vacantes de manera definitiva, por cuanto los nombramientos son del resorte exclusivo del nominador, en este caso, la Defensoría del Pueblo a nivel nacional, ello en atención a las facultades expresas en materia de selección de personal, claro está, con la verificación de los requisitos respectivos, la idoneidad, etc.”

En idéntico sentido y ratificando la discrecionalidad que en materia de nombramiento en la modalidad de encargo existe para el caso de la Defensoría del Pueblo, el Departamento Administrativo de la Función Pública con concepto No 20156000163361 de fecha 25 de septiembre de 2015, sostuvo:

“De otra parte, es pertinente precisar que la finalidad de la figura del encargo como modalidad de provisión de cargos vacantes temporales o definitivamente, es permitir a la Entidad que sortee las dificultades que se puedan presentar en caso de la ausencia de un empleado para que asuma parcial o totalmente las funciones de otro empleo del cual no es titular, desvinculándose no de las propias de su cargo, sin que la normatividad establezca requisitos adicionales al señalado para su designación, o causales para dar por terminado el mismo.

Es decir, que la designación de un empleado para ser encargado de otro empleo, en la Defensoría del Pueblo, no requiere de requisitos diferentes a los exigidos para ocupar el cargo, por lo que las razones del nominador para otorgar un encargo, son discrecionales, facultad que igualmente se predica para darlo por terminado.” (Subrayas y negritas fuera del texto original)

A pesar de que el nominador al interior de la Defensoría del Pueblo está autorizado para ejercer sus facultades pudiendo proveer una vacante a través del Encargo o del nombramiento en Provisionalidad, ello no significa que obre de manera arbitraria.

El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “[e]n la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. En ese sentido, para poder decir que una actuación que se ejerce en virtud de una facultad, (como lo es proveer un cargo a través de un nombramiento en provisionalidad y no en Encargo) ha sido arbitraria, es necesario que se demuestre que se desbordaron los fines que la norma autoriza, cosa que la demandante no ha probado.

B. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN

La parte actora ha argumentado que el actuar de la administración en torno a los hechos motivo de la presente demanda viola los principios constitucionales consagrados en los artículos 4 y 125 de la Carta Política. No obstante, como se procederá a explicar de manera concreta ello NO es cierto.

Las dos normas constitucionales mencionadas estipulan lo siguiente:

Dirección · Carrera 9 · 16- 21 Piso 10 · Bogotá D.C.
PBX: (57) 3144000 Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

“ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

9

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARAGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”.

Lo primero que hay que destacar es que la parte actora no ha identificado, en el caso del artículo 4 de la Constitución Política, cuál es la norma de orden legal, o de jerarquía inferior a la Constitución, que la Defensoría del Pueblo ha venido aplicando o aplicó en el caso que origina la demanda y que es abiertamente contraria a la Constitución. Esto por cuanto se presume que la parte actora al mencionar que ha existido una violación al artículo 4 de la Carta Política lo que quiere hacer notar es este hecho. Bajo el anterior marco lo que se puede entender es que al demandante le parece que la aplicación concreta del artículo 138 de la Ley 201 de 1995 es lo que en últimas comporta una violación a la Constitución. No obstante, para que se pueda

sostener que al aplicar el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 la Defensoría del Pueblo actúa de manera abiertamente contraria a las normas constitucionales, el demandante debió explicar por lo menos mínimamente cual es la contradicción formal o material que alberga la citada norma y que viola directamente algún postulado constitucional. El escrito de la demanda tan solo alude a que se viola el artículo 4 de la Constitución Política pero no da un solo argumento por el cual se pueda decir que en efecto hay una infracción directa a cualquier norma constitucional. Lo que se nota, por el contrario, es que se hacen afirmaciones generales sobre la contradicción normativa sin explicar el fundamento de la misma.

Por otra parte, el artículo 125 de la Constitución Política, para los efectos que interesan a este proceso, dispone que el “(...) *ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley (...)*”. Lo primero que salta a la vista es que dicho artículo en ninguna parte regula de manera directa la forma de provisión del empleo público a través del encargo o el nombramiento en provisionalidad. Lo que si sucede es que autoriza al legislador para que sea éste quien defina la condiciones y requisitos de ingreso, ascenso y en general de provisión de los cargos públicos. Por cuenta de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 201 de 1995 y allí, de manera concreta, reguló la forma de provisión de empleos vacantes de la Defensoría del Pueblo cuando aún no se ha convocado a concurso de méritos. Dicha regulación es la que ha quedado explicada en el acápite A) de este escrito.

La regulación que en materia de encargos y nombramientos en provisionalidad contiene la Ley 201 de 1995 es precisamente el producto de la autorización constitucional que se dio al legislador para regular este tipo de materia. Por ello, en función del principio de la libertad de configuración legislativa, el Congreso decidió que para la Defensoría del Pueblo existiría una forma específica de llevar a cabo nombramientos en encargo o en provisionalidad. Esta regulación puede ser distinta a la que con posterioridad (Ley 909 de 2004) el mismo legislador expidió para fijar los requisitos y mecanismos para que en el sistema general de carrera se lleven a cabo nombramientos en encargo o en provisionalidad; sin embargo, no por ello se puede argumentar que las disposiciones de Ley 201 de 1995 resulten ser inconstitucionales.

No sobra recordar que desde la expedición de las leyes 57 y 153 de 1887 se ha reconocido que la aplicación e interpretación de las leyes obedece a ciertos criterios y requisitos como los de la especialidad y la subsidiaridad de la analogía. En función del primer principio se sabe que cuando una ley regula de manera especial y

concreta una materia esta se debe preferir sobre cualquiera otra que regula aspectos similares de manera general. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al mencionar:

“Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”. (Sent. C-439 de 2016)

Así pues, cuando se trata de hacer nombramientos en encargo o en provisionalidad, al interior de la Defensoría del Pueblo, debe acudirse por especialidad al artículo 138 de la Ley 201 de 1995 y aplicarse el mismo haciendo uso de la exégesis que fue planteada en el acápite A) de este escrito.

11

Por último, la aplicación analógica de normas que no regulan directamente un hecho concreto pero si similar solo puede llevarse a cabo cuando NO “(...) haya ley exactamente aplicable al caso controvertido (...)” (Art. 8 Ley 153 de 1887). Esto significa que el uso analógico de normas para resolver asuntos jurídicos es subsidiario.

En términos generales lo que pretende el demandante es que para definir la forma como se proveen cargos en la Defensoría del Pueblo bajo la modalidad de encargo o nombramiento provisional, se desconozca la especialidad normativa que regula la materia y se aplique por regla general la analogía, cosas que como antes vimos NO es posible. Esta conclusión se puede extraer de las afirmaciones contenidas en la demanda en las que de manera reiterativa la parte actora solicita la nulidad del acto demandado porque el mismo no se fundó en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

No es cierto entonces que se haya violado principio constitucional alguno y mucho menos las regulaciones contenidas en los artículos 4 y 125 de la Constitución Política.

VI. PETICIONES.

En atención a las consideraciones expuestas solicito se NIEGUE la solicitud de NULIDAD de la Resolución No. 1424 del 18 de octubre de 2019, por la cual se nombró EN PROVISIONALIDAD al señor YUBERSON BRAVO DIAZ, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2010, Grado 18, adscrito al grupo de sistemas de la Secretaría General de la Defensoría del Pueblo.

VII. ANEXOS.

Acompaño a la presente contestación:

- Poder para actuar otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en ejercicio de la delegación de funciones otorgadas por el Defensor del Pueblo y sus anexos.
- Copia de la contestación para el archivo y el traslado correspondiente.
- Copia simple de la sentencia de fecha 19 de noviembre proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro de la acción de nulidad electoral promovida por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas en contra de la Defensoría del Pueblo y otro.

12

VIII. NOTIFICACIONES.

Manifiesto a usted de manera atenta, que recibiré notificaciones en el correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co

Atentamente,



FELIPE VARGAS RODRÍGUEZ

C.C. 79.952.640 de Bogotá

T.P. 154.936 del C.S de la J

Dirección • Carrera 9 • 16- 21 Piso 10 - Bogotá D.C.

PBX: (57) 3144000 Línea Nacional: 01 8000 914814

www.defensoria.gov.co



Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA - SUBSECCION B
M.P. MOISES RODRIGIO MAZABEL PINZÓN

E. _____ S. _____ D.

Ref. *Nulidad Electoral*
Actor: *Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo - Mario Andrés Sandoval Rojas.*
Demandado: *YUBERSON BRAVO DAZA y Defensoría del Pueblo.*
Expediente No.: *25000234100020190106000*

EDGAR GÓMEZ RAMOS, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.176, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Defensoría del Pueblo en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica, de conformidad con la Resolución No. 165 del 27 de enero de 2020, respectivamente, posesionado con Acta No. 011 del 31 de enero de 2020, en ejercicio de la delegación de funciones otorgadas por el Defensor del Pueblo según Resolución No. 264 del 17 de febrero de 2014, manifiesto a su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor FELIPE VARGAS RODRIGUEZ, Profesional Especializado, Coordinador del Grupo de Representación y Defensa Judicial de la Oficina Jurídica identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.952.640 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 154.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Defensoría del Pueblo en el proceso de la referencia.

El Doctor FELIPE VARGAS RODRÍGUEZ queda facultado en el presente caso de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., en especial para transigir, conciliar -dentro del marco de lo decidido por el Comité de Conciliación de la Defensoría del Pueblo-, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, tachar de falso y las demás facultades que tiendan al buen cumplimiento de su gestión en favor de los intereses de la Defensoría del Pueblo.

Sírvase señor juez, reconocer personería adjetiva al doctor FELIPE VARGAS RODRÍGUEZ.

Atentamente,

Acepto,

Edgar Gómez Ramos
EDGAR GÓMEZ RAMOS
C.C. No. 16.916.176
T.P. No. 39.023 del C.S. de la J.

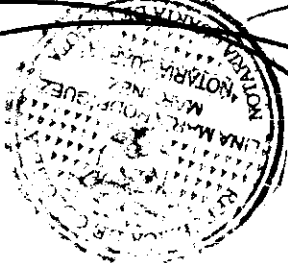
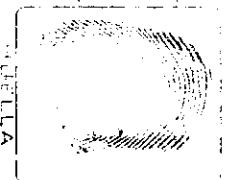
Felipe Vargas Rodríguez
FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
C.C. No. 79.952.640
T.P. No. 154.936 del C.S. de la J.

Anexo: Resolución 165 del 27 de enero de 2020, Acta de posesión No. 011 del 31 de enero del 2020, Resolución 264 del 17 de febrero del 2014.

Edgar Gomez Ramos
16976176 TP 39023

02 MAR. 2020

Edgar - born 2 R.





Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 165

Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO,

en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 26 del artículo 5º del Decreto 025 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el señor Edgar Gómez Ramos fue nombrado en periodo de prueba, en el empleo Jefe de la Oficina Jurídica, Grado 20, perteneciente al nivel Ejecutivo, con Resolución No. 2202 del 5 de diciembre de 1997, e inscrito en carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, con Resolución No. 657 del 28 de julio de 1998, en el citado empleo.

Que mediante los Decretos Nos. 025, 026 y 027, de 2014, se modificó la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, su régimen de competencias interno, la organización y funcionamiento, y la supresión de funciones que no correspondían a la naturaleza de la Entidad.

Que el artículo 13 del Decreto No. 026 de 2014, estableció las equivalencias de empleos de la nomenclatura de la Defensoría del Pueblo, y es su artículo 14 otorgó a la Defensoría del Pueblo un plazo de tres (3) meses, para ajustar la planta de personal con las equivalencias allí fijadas, a través de Resolución Interna.

Que, en aplicación del citado Decreto, se expidió la Resolución No. 145 del 3 de febrero de 2014, en donde se resolvió en su artículo 1, incorporar a la planta de persona de la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con la nueva nomenclatura y clasificación de empleos, a varios servidores públicos, entre los que se incorporó al señor Edgar Gómez Ramos, al empleo Profesional Especializado, Grado 20, quien venía desempeñando en carrera administrativa en el empleo Jefe de la Oficina Jurídica, del Nivel Ejecutivo, Grado 20.

Que el servidor público Edgar Gómez Ramos presentó una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Defensoría del Pueblo, en la cual solicitó la nulidad de la Resolución No. 145 del 3 de febrero de 2014, y como consecuencia de lo anterior, reubicarlo o trasladarlo al cargo de Jefe de Oficina Jurídica del nivel directivo, así como se le cancelara la diferencia salarial y prestacional entre el cargo Profesional Especializado, Grado 20 y Jefe de la Oficina Jurídica, de forma indexada. La citada acción fue resuelta en primera instancia a favor de la Defensoría del Pueblo, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Que, con Sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el servidor Edgar Gómez Ramos, en contra del fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado no. 11001-33-35-016-2014-00456-02, y notificada el 6 de septiembre de 2019, ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se DISPONE: **DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 145 de 3 de febrero de 2014 mediante la cual el Defensor del Pueblo incorporó al actor del cargo de Jefe de Oficina Jurídica al de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, reubicar al señor EDGAR



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

165

GÓMEZ RAMOS, en el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica que continua en la nueva planta de personal, ubicado en el nivel directivo y pagar las diferencias salariales y prestacionales, existentes entre el cargo que ha venido desempeñando y el empleo al cual se está ordenando incorporar, de manera indexada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir esta providencia dentro del término fijado en los artículos 192 y siguientes del CPACA Y pagar los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195-4 ibídem.

QUINTO: Se condena en costas de las dos instancias a la parte vencida. Liquidense en el Juzgado de Primera Instancia, teniendo en cuenta el valor de la agencia en derecho determinado en la parte motiva."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Reubicar a partir del 31 de enero de 2020, al señor **EDGAR GÓMEZ RAMOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 18.916.176, del cargo Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al Grupo de Soporte Jurídico Institucional de la Oficina Jurídica, al cargo JEFE DE OFICINA, Código 0075, Grado 23¹, perteneciente al Nivel Directivo, adscrito a la Oficina Jurídica, cargo éste de Libre Nombramiento y Remoción.

Artículo 2. Declarar la vacancia definitiva del empleo Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al Grupo de Soporte Jurídico Institucional de la Oficina Jurídica.

Artículo 3. Ordenar a la Secretaría General de la Entidad adelante los trámites pertinentes para dar cumplimiento, a la Sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en cuanto a la obligación de pago establecida.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase

27 ENE. 2020

Dada en Bogotá, D.C.,


CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo

Proyectó: Edger Guevara
Revisó: Sara Moreno
Juan Manuel Quiñones
Fabian Paternina Martínez

¹ Corresponde al número de identificación interna de la Subdirección de Gestión del Talento Humano: 465

ACTA DE POSESIÓN No. 11

En Bogotá D.C., el treinta y uno (31) de enero de 2020, compareció el señor **EDGAR GÓMEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.176, con el fin de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA, Código 0075, Grado 23, perteneciente al nivel Directivo, adscrito a la Oficina Jurídica, cargo éste de libre nombramiento y remoción, en el cual fue reubicado mediante Resolución No. 165 del 27 de enero de 2020.

Acto seguido, le fue recibido a la compareciente el juramento de Ley, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes y funciones que el cargo le impone.

Se firma en constancia como aparece.

El posesionado,


EDGAR GÓMEZ RAMOS

Quien posiona,


JUAN MANUEL QUINONES PINZON
Secretario General



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 264

Por medio de la cual el Defensor del Pueblo delega una de sus funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 22 del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 y

CONSIDERANDO

Que el numeral 22 del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 establece como una de las funciones atribuidas al Defensor del Pueblo: *"Celebrar los contratos y expedir los actos administrativos que se requieran para el funcionamiento de la Entidad, así como llevar su representación legal y judicial, para lo cual podrá otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios"*.

Que el párrafo primero del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 dispone: *"El Defensor del Pueblo podrá delegar sus funciones, salvo la de presentar informes anuales al Congreso de la República, en el Vicedefensor, el Secretario General, los Directores Nacionales, los Defensores Delegados, los Defensores Regionales, los Personeros Municipales y los demás empleados de su dependencia del nivel directivo o asesor"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica la siguiente función:

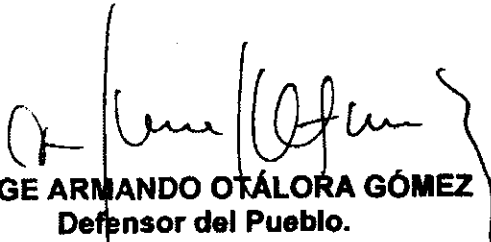
1. Llevar la representación legal y judicial de la Entidad, para lo cual podrá otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios.

Artículo 2°. Derogar en todas sus partes la Resolución 081 del 22 de enero de 2014.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 FEB. 2014

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ
Defensor del Pueblo.

Proyectó: Gigliola Gravinni. Profesional Especializado.
Revisó: Alfonso Cajiao Cabrera. Secretario General.



Defensoría
del Pueblo

RESOLUCIÓN No. **905**

Por la cual se modifica la distribución de empleos.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO,

en uso de sus facultades Legales, y en especial las conferidas por el Decreto 025 de 2014.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo ordenado en providencia proferida el 28 de mayo de 2019, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el número 11001333501420170019300, este Despacho considera procedente modificar en lo pertinente la Resolución No. 582 del 30 de marzo de 2016 *"Por la cual se establece la distribución de empleos en las dependencias de la Defensoría del Pueblo"*, sus adiciones y modificaciones, reubicando el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20, perteneciente al nivel profesional, adscrito al Grupo de Servicios de la Subdirección Administrativa, en el Grupo de Representación y Defensa Judicial de la Oficina Jurídica.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar la Resolución No. 582 del 30 de marzo de 2016 *"Por la cual se establece la distribución de empleos en las dependencias de la Defensoría del Pueblo"*, sus adiciones y modificaciones, reubicando el siguiente cargo:

- Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20, perteneciente al nivel profesional, adscrito al Grupo de Servicios de la Subdirección Administrativa, en el Grupo de Representación y Defensa Judicial de la Oficina Jurídica.

Artículo 2. Ordenar a la Subdirección de Gestión de Talento Humano comunicar al servidor **FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.640, quien actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20, perteneciente al nivel profesional, adscrito al Grupo de Servicios de la Subdirección Administrativa, que como consecuencia de lo anterior, deberá prestar sus servicios en el Grupo de Representación y Defensa Judicial de la Oficina Jurídica.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase

04 JUL. 2019

Dada en Bogotá, D.C.,


CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo

Proyecto Yukana M.
Revisó: Diana G.
Edgar C.
Sara H.

RESOLUCIÓN No. 903

Por medio de la cual se adicionan fichas descriptivas de cargos al Anexo 1 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución No.1488 del 2018.

Página 26 de 38

análisis de información, Sistema de Control Interno, Sistema de Gestión de Calidad y Modelo Estándar de Control Interno para las entidades públicas, ofimática, contratación estatal y procesos jurídicos.

4. **COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:** Aprendizaje continuo, experticia profesional, trabajo en equipo y colaboración, creatividad e innovación.

VI. RANGOS DE APLICACIÓN

Entidades públicas del nivel nacional, territorial o cualquier oficina en representación del Estado en el exterior.

Clases. Verbal, telefónica, virtual (Chat, e-mail, teleconferencia, foro virtual).

Categoría. Información.

Clases. Escrita, digital, verbal, presencial.

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

1. Título y tarjeta profesional en Derecho.

GRUPO DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

PROFESIONAL ESPECIALIZADO 20 (2010) – OFICINA JURÍDICA – GRUPO REPRESENTACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

IDENTIFICACIÓN DE CARGO

- | | |
|------------------------------|-------------------------------------|
| 1. Denominación: | Profesional Especializado |
| 2. Tipo Cargo: | Administrativo |
| 3. Código Cargo: | 2010 |
| 4. Grado del Cargo: | 20 |
| 5. Ubicación Organizacional: | Central |
| 6. Nivel del cargo: | Profesional |
| 7. Ubicación Funcional: | 10 Despacho del Defensor del Pueblo |
| 8. Dependencia: | 1050 Oficina Jurídica |
| 9. Área: | 105003 Grupo de Representación y |
| 10. Sub área: | Defensa Judicial |
| 11. Cargo del Jefe: | 0075 Jefe Oficina |

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Coordinar y organizar la representación y defensa judicial de la Defensoría del Pueblo en el marco de las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas, con sujeción estricta a las normas jurídicas, procedimentales y de control vigentes en la defensa de los intereses de la Entidad.



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 903,

Por medio de la cual se adicionan fichas descriptivas de cargos al Anexo 1 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución No.1488 del 2018.

Página 27 de 38

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

Hacen parte de éste perfil las funciones generales para todos los servidores de la Defensoría del Pueblo y las correspondientes con el nivel del cargo establecidas en ésta Resolución y las siguientes:

1. Organizar, coordinar y/o ejercer la representación de la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la Entidad.
2. Realizar la gestión de seguimiento y control a las acciones necesarias para dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones.
3. Proyectar y revisar los actos administrativos a que haya lugar en el ejercicio de sus funciones.
4. Conocer y desarrollar las actuaciones relacionadas con las solicitudes de conciliación extrajudicial en las que sea convocada la Entidad, y someterlas a la consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, para su estudio y decisión.
5. Diseñar y mantener actualizados los lineamientos de representación judicial y prevención del daño antijurídico y la seguridad jurídica de la Entidad.
6. Participar en la formulación de políticas relacionadas con la defensa judicial de la Entidad.
7. Organizar y coordinar el reparto las tutelas, en el grupo de representación de defensa judicial y llevar el control de la respuesta de las mismas.
8. Responder las tutelas que se asigne por reparto.
9. Realizar análisis y estudios jurídicos que le sean asignados por el Jefe de la Oficina Jurídica.

IV. CRITERIOS DE DESEMPEÑO

1. Teniendo en cuenta la Constitución Política y la Ley, y las directrices impartidas por el jefe de la Oficina.
2. Siguiendo los lineamientos dados por el superior inmediato y contestando dentro de los términos establecidos por la Ley.
3. Siguiendo los procesos y procedimientos establecidos para tal fin.
4. De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos para estos casos.
5. Atendiendo todas las directrices de ley institucionales y protocolos establecidos.
6. Siguiendo la normatividad correspondiente.
7. Siguiendo los procesos y procedimientos definidos por la Entidad.
8. En virtud de las normas o reglamentaciones que existan en la Entidad sobre lineamientos de contestación de tutelas.
9. De conformidad con las directrices y protocolos impartidos por la Oficina y cumpliendo con los criterios de calidad establecidos.
10. Oportunamente y con información suficiente y veraz.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. **POLÍTICAS - ESTADO:** Constitución Política, organización del Estado, políticas



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 903

Por medio de la cual se adicionan fichas descriptivas de cargos al Anexo 1 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución No.1488 del 2018.

Página 28 de 38

- públicas, normas de contratación pública, Código Disciplinario Único.
2. **MISIONALES INSTITUCIONALES:** Estructura organizacional y funcional de la Entidad, Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario.
 3. **PROCESOS ADMINISTRATIVOS – FUNCIONALES:** Planeación estratégica, procedimiento administrativo, formulación, evaluación y gerencia de proyectos, planeación, procesos y procedimientos, manejo y elaboración de indicadores, análisis de información, Sistema de Control Interno, Sistema de Gestión de Calidad y Modelo Estándar de Control Interno para las entidades públicas, ofimática, contratación estatal, Representación judicial y extrajudicial de entidades públicas y procesos jurídicos.
 4. **COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:** Aprendizaje continuo, experticia profesional, trabajo en equipo y colaboración, creatividad e innovación, liderazgo de equipos de trabajo y toma de decisiones.

VI. RANGOS DE APLICACIÓN

Entidades públicas del nivel nacional, territorial o cualquier oficina en representación del Estado en el exterior.
Clases. Verbal, telefónica, virtual (Chat, e-mail, teleconferencia, foro virtual).
Categoría. Información.
Clases. Escrita, digital, verbal, presencial.

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

1. Título y tarjeta profesional en Derecho.
2. Título de Postgrado en áreas relacionadas con las funciones a desempeñar.
3. Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente, relacionada con las funciones a desempeñar.

PROFESIONAL ESPECIALIZADO 19 (2010) – OFICINA JURÍDICA - GRUPO REPRESENTACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

1. Denominación:	Profesional Especializado
2. Tipo Cargo:	Administrativo
3. Código Cargo:	2010
4. Grado del Cargo:	19
5. Ubicación Organizacional:	Central
6. Nivel del cargo:	Profesional
7. Ubicación Funcional:	10 Despacho del Defensor del Pueblo
8. Dependencia:	1050 Oficina Jurídica
9. Área:	105003 Grupo de Representación y
10. Sub área:	Defensa Judicial
11. Cargo del Jefe:	Quien ejerza la supervisión directa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión No. 005 - ORALIDAD

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
RADICACIÓN: 19001 23 33 005 2019 00180 00
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO y MARÍA CLAUDIA
CASTRILLÓN VELASCO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

SENTENCIA No. 147

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala en única instancia la demanda presentada por el señor MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, -en adelante CPACA-, en contra de la NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la señora MARÍA CLAUDIA CASTRILLÓN VELASCO.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, actuando a nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demanda el acto de nombramiento - Resolución No. 224 del 12 de febrero de 2019 expedida por el Defensor del Pueblo - de la señora MARÍA CLAUDIA CASTRILLÓN VELASCO en el Cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17 del nivel profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Cauca.

2.2. Los hechos

Como fundamento de las pretensiones incoadas, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes:

Que el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, del Nivel Profesional de la Defensoría del Pueblo en la Regional Cauca es un cargo que pertenece a la carrera administrativa de la entidad, así, para el 12 de febrero de 2019 el señor Defensor del Pueblo nombró en aquel cargo a la señora María Claudia Castrillón Velasco, quien es una persona que no está inscrita ni tiene derechos de carrera administrativa de la entidad.

¹ Folios 53-60 del Cuaderno Principal.

RADICACIÓN: 19001 23 33 005 2019 00180 00
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO – MARIA CLAUDIA CASTRILLON VELASCO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
ASUNTO: SENTENCIA UNICA INSTANCIA

170
23
S/

2.4.2. La señora María Claudia Castrillón Velasco³

A través de mandatario judicial, considera que la totalidad de pretensiones incoadas deben ser desestimadas pues el acto de nombramiento se ajusta íntegramente al ordenamiento jurídico, detallando que no existe norma aplicable al régimen de la Defensoría del Pueblo que imponga un deber respecto de los encargos del personal inscrito en carrera administrativa, previniendo que se invoca como fundamento de nulidad una norma que deviene aplicable a la situación concreta.

Seguidamente arguye que el presente asunto no puede ser resuelto a la luz del régimen general de la carrera administrativa – Ley 909 de 2004, sino atendiendo la norma especial contenida en la Ley 201 de 1995, la cual, contiene una facultad para el nominador, de suplir las vacantes existentes en los cargos de carrera administrativa a través de un encargo o un nombramiento provisional, situación contraria al régimen general donde existe una preferencia a la figura del encargo.

Finalmente destaca que existe contradicción en dos cargos de nulidad invocados en la demanda, como son la falsa y la falta motivación, considerando que aquellas por su naturaleza y definición propia se excluyen entre sí, concluyendo que no existen causales de prosperidad en las pretensiones invocadas. Como excepciones formuló la caducidad y la genérica e innominada.

2.5. Recuento procesal

La demanda fue presentada el 11 de abril de 2019⁴ ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien por competencia territorial remitió el asunto ante esta Corporación, así, mediante auto del 20 de junio de 2019⁵ se admitió la misma, debidamente notificada⁶, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179, 275 y s.s. del CPACA.

La Nación – Defensoría del Pueblo y la señora María Claudia Castrillón Velasco contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal prevista.

Una vez cumplidos los términos antes referidos, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA el día 12 de agosto de 2019⁷, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para la audiencia de pruebas, realizada el día 9 de septiembre de 2019⁸ donde además de practicar las pruebas decretadas, se dispuso correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales.

2.6. Alegatos de conclusión

2.6.1. Por la demandante⁹

En su escrito de alegaciones finales, reitera las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y adicionalmente afirma que el señor Juan Andrés Realpe Torres

³ Folios 96-106 del Cuaderno Principal.

⁴ Folio 48 del Cuaderno Principal.

⁵ Folio 72 del Cuaderno Principal.

⁶ Folios 96-101 del Cuaderno Principal.

⁷ Folio 129-131 del Cuaderno Principal.

⁸ Folio 144-147 del Cuaderno Principal.

⁹ Folios 166-168 del Cuaderno Principal.

SC 24

Aduce que en la Defensoría del Pueblo Regional Cauca existen personas que están inscritas y escalafonadas en la carrera administrativa, disponibles para ser nombradas en el cargo antes referido, entre aquellas, refiere que la señor Belcy Liliana Venegas Avellaneda mediante petición del 7 de febrero de 2019 solicitó al Defensor del Pueblo que la nombrase en aquel cargo vacante, sin embargo, aquel requerimiento no fue atendido.

Expone que dicha circunstancia ha sido reiterativa dentro de la entidad, confiriendo privilegios a personas ajenas a la misma, así, finaliza advirtiendo que el acto acusado no fue publicado por la Defensoría del Pueblo a través de los mecanismos disponibles para el efecto.

2.3. Normas violadas y concepto de violación

Constitución Política: artículo 125.
Ley 201 de 1995, artículo 138.
Ley 909 de 2004, artículo 25.

Argumentó, en síntesis, que el acto acusado se encuentra viciado de nulidad por violación directa del ordenamiento jurídico, por infracción de las normas en las cuales debían fundarse, falsa y falta de motivación del mismo, bajo la premisa que el nominador desconoce el principio del interés general, el mérito y el derecho preferencial que le asiste a los funcionarios de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, toda vez que aquellos tienen derecho a ser nombrados en provisionalidad en los cargos que quedan vacantes, por encima de personas ajenas a dicha carrera administrativa, premisas obligatorias desconocidas en el acto enjuiciado.

2.4. La contestación de la demanda

2.4.1. La Defensoría del Pueblo²

Por intermedio de apoderado judicial se opone a la totalidad de pretensiones invocadas, argumentando para el efecto que la parte interesada realizó una indebida interpretación del marco legal aplicable al ingreso, permanencia y ascenso en los empleos de carrera administrativa de la entidad.

Expone entonces que el acto administrativo acusado se expidió por la autoridad competente, respetando las previsiones del artículo 138 de la Ley 201 de 1995 – régimen de la entidad, además, sostiene que la Ley 909 de 2004 únicamente se aplica de manera excepcional y solo cuando en el régimen de la Defensoría existan vacíos normativos, situación que no se predica respecto de los nombramientos en encargo o provisionalidad, toda vez que están expresamente regulados en el marco legal vigente.

Así las cosas, considera que la parte actora pretende erróneamente que se apliquen las previsiones del régimen general de carrera de la administración pública, desconociendo las conclusiones antes señaladas, resaltando que el encargo de los empleados de carrera de la Defensoría en las vacantes disponibles, es facultativa, pues la norma aplicable permite que dicha vacante se ocupe a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, es decir, que no resulta que la figura del encargo sea preferencial respecto de la provisionalidad.

² Folios 82-91 del Cuaderno Principal.

RADICACIÓN: 19001 23 33 005 2019 00180 00
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO – MARIA CLAUDIA CASTRILLON VELASCO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
ASUNTO: SENTENCIA UNICA INSTANCIA

quien es un empleado inscrito en carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, para el 12 de febrero de 2019 cumplía con todos los requisitos para ser nombrado en encargo como Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17 del Nivel Profesional de la Regional Cauca.

Así, considera que la entidad demandada omitió el cumplimiento de la obligación de que trata el artículo 138 de la Ley 201 de 1995, la misma que impone el deber inicial de verificar que un empleado en carrera reúna los requisitos para desempeñar el cargo que está vacante, y solo ante la ausencia de este, se permite el nombramiento en provisionalidad.

Según lo anterior, considera que la entidad accionada realizó una interpretación desajustada de la norma, desconociendo la prelación de los empleados en carrera para suplir las vacantes existentes mediante encargos, por lo cual solicita la declaratoria de nulidad del acto enjuiciado.

2.6.2. Por la Defensoría del Pueblo¹⁰

A través de su apoderado judicial luego de realizar un recuento del trámite surtido en el presente asunto, sostiene que la autoridad expidió el acto acusado respetando las previsiones de la norma especial aplicable, cual es la Ley 201 de 1995, aquella que no establece como obligación del nominador que supla las vacantes existentes en un cargo de carrera administrativa mediante el encargo de una persona escalafonada en el mismo, por el contrario, confiere la facultad para realizar un nombramiento en provisionalidad o un encargo.

Concluye que en contravía de los argumentos expuestos en la demanda, no resulta imperativo que se realice la provisión de vacantes a través de encargos, interpretación vigente en el régimen general de carrera administrativa – Ley 909 de 2004, no aplicable al caso concreto.

2.6.3. Por la señora María Claudia Castrillón Velasco¹¹

Por intermedio de apoderado judicial, reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, refrendado que la norma especial para las situaciones de carrera administrativa en la Defensoría del Pueblo se rigen por la Ley 201 de 1995 y no así por la Ley 909 de 2004, como lo pretende la parte actora.

Seguidamente aduce que no existe prueba que un funcionario de carrera de la entidad tenga mejor derecho para su nombramiento en el cargo que actualmente ocupa, destacando que en tal situación, se debería incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no ocurrió en el presente caso, así, itera que se deben desestimar las pretensiones incoadas al tiempo que considera que ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.6.4. Concepto del Ministerio Público

La representante del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

¹⁰ Folios 157-165 del Cuaderno Principal.

¹¹ Folios 148-156 del Cuaderno Principal.

RADICACIÓN: 19001 23 33 005 2019 00180 00
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO – MARIA CLAUDIA CASTRILLON VELASCO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
ASUNTO: SENTENCIA UNICA INSTANCIA

171
26
SA

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso y por el lugar donde el nombrado debe prestar sus servicios a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2013, el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en única instancia.

3.2. Ejercicio oportuno de la acción

El numeral 2°, literal a) del artículo 164 del CPACA aplicable para asuntos como el de la referencia, al referirse a la caducidad señala que:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días¹². Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir al día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación."

A su turno, el inciso 1° del artículo 65 del CPACA establece:

"Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso."

Según lo expuesto, se evidencia que el nombramiento de la señora María Claudia Castrillón Velasco en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, del Nivel Profesional de la Defensoría del Pueblo en la Regional Cauca, se realizó a través de la Resolución No. 224 del 12 de febrero de 2019¹³, proferida por el Defensor del Pueblo, acto administrativo del cual la entidad demandada no acreditó publicación pese a los requerimientos efectuados durante el trámite del medio de control, por ende, no sería procedente tener una fecha cierta para iniciar la contabilización del término legal de caducidad.

No obstante lo expuesto, teniendo en cuenta que la señora María Claudia Castrillón Velasco se posesionó en el cargo para el cual fuese nombrada a través del acto acusado el día 11 de marzo de 2019¹⁴, ésta será una fecha que resulte adecuada para iniciar la contabilización de la caducidad, en aras de evitar que se extienda indefinidamente la posibilidad de controvertir su nombramiento, así, una vez verificado que la demanda se interpuso el día 11 de abril de 2019¹⁵, se concluye que la demanda se formuló dentro del término dispuesto para el efecto.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 23 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00008-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro: "La demanda que dio origen al proceso de la referencia no se encuentra caduca, comoquiera que tratándose del medio de control de nulidad electoral el legislador previó que la caducidad se contara en días hábiles y no corrientes, de forma que el juez al momento de estudiar la caducidad de la acción electoral no puede computar los días inhábiles ni la vacancia judicial."

¹³ Folio 69 del Cuaderno Principal.

¹⁴ Folio 48 del Cuaderno Principal.

¹⁵ Folio 47 del Cuaderno Principal.

5-27

3.3. El asunto materia de controversia

De conformidad con lo decantado durante el desarrollo de la etapa de fijación del litigio de la audiencia inicial del 12 de agosto de 2019, así como del análisis del caso concreto, las pretensiones de la demanda y contestación de las entidades demandadas, para la Sala el problema jurídico en el sub examine se centra en establecer si la Defensoría del Pueblo con el nombramiento en provisionalidad realizado a través de la Resolución No. 224 del 12 de febrero de 2019 en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, desconoció sus obligaciones, los procedimientos y normas de carrera administrativa aplicables a la entidad, al omitir el encargo del personal de carrera administrativa en el cargo que ahora ocupa la señora Castrillón Velasco, quien no ostenta derechos de carrera administrativa.

3.4. Lo probado en el proceso

De acuerdo con el material obrante en el plenario, así como los hechos que se tuvieron acreditados en trámite de la audiencia inicial, se acredita lo siguiente:

- Para el 12 de febrero de 2019¹⁶ el Defensor del Pueblo nombró a María Claudia Castrillón Velasco en provisionalidad, para ocupar el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, el cual pertenece al Nivel Profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, en la Regional Cauca, del cual tomo posesión el día 11 de marzo de 2019¹⁷.
- La señora María Claudia Castrillón Velasco no está inscrita ni tiene derechos de en carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo.
- La Defensoría del Pueblo, a través de memorial fechado 20 de agosto de 2019¹⁸ suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en atención a las pruebas decretadas por la Corporación, remite en medio magnético la documentación requerida, de la cual se destaca para efectos del presente trámite:
 - Copia de la Hoja de Vida de María Claudia Castrillón Velasco.
 - Copia de actas de posesión de trece (13) funcionarios de carrera administrativa de la entidad, que se encontraban escalafonados en la Defensoría Regional Cauca para el 12 de febrero de 2019, entre ellos se encuentran: Alexander Riascos, Belcy Venegas, Fabio Casas, Gilberto Álvarez, Giovanny Castillo, Jaime López, José Baos, José Erazo, José Parra, Juan Realpe, Mariela Charrupi, Ricardo Paz y Rossi Muñoz.
 - Petición suscrita por Belcy Liliana Venegas Avellaneda, dirigida al Defensor del Pueblo y radicada el día 12 de febrero de 2019, mediante la cual solicita que sea encargada en la vacante del cargo de Profesional Especializada Grado 17 de la Defensoría Regional Cauca, considerando que satisface los requisitos y competencias exigidas para el efecto. Dicha petición es coadyuvada por el sindicato ASEMDEP mediante memorial suscrito el 11 de marzo de 2019.
 - Petición suscrita por Juan Andrés Realpe Torres, dirigida al Defensor del Pueblo y radicada el día 29 de abril de 2019, a través de la cual solicita su encargo en la vacante existente de Profesional Especializado Grado 17 de la Defensoría Regional Cauca.

¹⁶ Folio 69 del Cuaderno Principal.

¹⁷ Folio 48 del Cuaderno Principal.

¹⁸ Folios 134-137 del Cuaderno Principal.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:
ASUNTO:

19001 23 33 005 2019 00180 00
MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO – MARIA CLAUDIA CASTRILLON VELASCO
NULIDAD ELECTORAL
SENTENCIA UNICA INSTANCIA

1+2
5
28

- Memorando 19-03784 fechado 8 de marzo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Gestión de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo, remitido a Belcy Liliana Venegas Avellaneda, a través del cual informan que su solicitud de encargo como Profesional Especializado Grado 17 no puede ser atendida favorablemente, en virtud de la discrecionalidad de que trata el artículo 138 de la Ley 201 de 1995.
- Oficio No. 19-04669 fechado 21 de marzo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Gestión de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo, remitido al Vicepresidente de ASEMDEP, por medio del cual informan que no es posible atender la petición incoada en favor de Belcy Liliana Venegas Avellaneda, destacando que no cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo respecto del cual pretende ser encargada.
- Memorando 19-08166 fechado 20 de mayo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Gestión de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo, remitido a Juan Andrés Realpe Torres, a través del cual informan que su solicitud de encargo como Profesional Especializado Grado 17 no puede ser atendida favorablemente, en virtud de la ausencia de vacantes en el cargo al que aspira ser encargado.

3.5. Régimen de carrera de la Defensoría del Pueblo – Ley 201 de 1995.

La Defensoría del Pueblo es una entidad que hace parte del Ministerio Público, y tiene autonomía administrativa, presupuestal y cuenta con un régimen especial de carrera administrativa, a partir de lo anterior, se previene que el Congreso de la República en ejercicio de sus funciones constitucionales expidió la Ley 201 de 1995 *"Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones"*, por medio de la cual fijó las condiciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal tanto de la Procuraduría General como la Defensoría del Pueblo.

No obstante lo anterior, el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el Legislativo en el numeral 4 del artículo 1º de la Ley 573 de 2000, expidió el Decreto 262 de 2000, el cual en su artículo 262º derogó parcialmente la Ley 201 de 1995, es decir, sólo en relación con la primera de las entidades, quedando vigente respecto al régimen de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo.¹⁹

Aunado a lo expuesto, resulta indispensable advertir que la Ley 909 de 2004 *"por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, en el numeral 2º del artículo 3º ha identificado los sistemas especiales de carrera administrativa, como aquellos que contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal que se encuentran consagrados en leyes diferentes a las que regulan la función pública, y respecto de los cuales únicamente aplica el régimen general de manera supletoria en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige.

¹⁹ Interpretación refrendada por la Corte Constitucional en sentencias C-319 de 2010 y SU-446 de 2011.

RADICACIÓN:	19001 23 33 005 2019 00180 00
DEMANDANTE:	MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO – MARIA CLAUDIA CASTRILLON VELASCO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
ASUNTO:	SENTENCIA UNICA INSTANCIA

52 79

3.6. El caso concreto

Como quedó visto, la demanda interpuesta encuentra su génesis en la obtención por parte del señor MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 224 del 12 de febrero de 2019 expedida por el Defensor del Pueblo, por la cual nombró a la señora MARÍA CLAUDIA CASTRILLON VELASCO en el Cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17 del nivel profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Cauca.

Previo análisis del escenario normativo aplicable al caso concreto, resulta indispensable iterar que el prototipo constitucional que rige el Estado Social de Derecho, consagra que el poder público se debe ejercer conforme a las normas previamente establecidas en la Ley, sin que exista actividad o funcionario público con plena libertad para ejercer sus funciones.²⁰

Así, se tiene que el ordenamiento jurídico al momento de regular la actividad de la Administración, puede hacerlo de forma completa y detallada, que ante un presupuesto fáctico, aquella sólo pueda actuar de una manera determinada, lo que se denomina *potestad reglada*, escenario en el que las acciones de la administración están predeterminadas por las normas jurídicas aplicables, de forma tal, que ocurrido el supuesto de hecho previsto en la norma, no hay más que una sola decisión jurídicamente aplicable.

En otros casos, el ordenamiento jurídico no regula con tanta precisión cuál debe ser el actuar de la Administración, sino que le otorga la capacidad de aplicar la norma de diferentes maneras, estimando la conveniencia para el interés público; en este caso la Administración cuenta con un amplio margen de decisión, lo que se denomina *discrecionalidad administrativa*.

Según la Corte Constitucional en sentencia C-435 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, la diferencia entre los actos reglados y los discrecionales se reduce a una mera diferencia de grado, en los primeros prima la aplicación de normas de jerarquía superior al caso concreto, en los segundos prevalece la creación de soluciones para problemas concretos a la luz de esas mismas normas. Dicho en otros términos, el acto es reglado cuando la Ley ha señalado a la Administración en forma expresa la forma en que debe actuar, de manera que producido un hecho, el supuesto o antecedente previsto en la norma, la decisión de la Administración no puede ser sino una. El poder discrecional, por el contrario, permite escoger la solución del asunto dentro de distintas opciones, pero ello no quiere decir que la Administración pueda actuar al margen de la Ley, pues la selección de esas alternativas posibles las consagra el mismo ordenamiento.

No obstante lo expuesto, se refrenda que la potestad discrecional debe ser, por lo tanto, de evidente y estricta sujeción al bloque de la legalidad, siendo por su naturaleza de esta misma estirpe, en la medida que se presenta tan sólo en aquellas oportunidades en que la Ley o los reglamentos permiten cierto grado de amplitud en la apreciación de los hechos que motiven su aplicación por los funcionarios administrativos.

Ahora bien, de conformidad con el problema jurídico planteado, se encuentra decantado que el régimen de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo se rige por las previsiones contenidas en la Ley 201 de 1995 acorde se concluyó ut

²⁰ Corte Constitucional sentencias C-31 de 1995.

RADICACIÓN: 19001 23 33 005 2019 00180 00
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO – MARIA CLAUDIA CASTRILLON VELASCO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
ASUNTO: SENTENCIA UNICA INSTANCIA

173
S
30

supra, iterando que la normatividad contenida en la Ley 909 de 2004, la cual regula la función pública y el sistema general de carrera de las entidades públicas, aplican de manera supletoria ante los vacíos que pueda presentar la normatividad que rige los sistemas especiales de carrera administrativa.

En ese orden de ideas, se verifica que el Título IX de la Ley 201 de 1995 en relación con el encargo de los servidores públicos, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 138. ENCARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN CARRERA. <Artículo derogado, salvo lo relacionado con la Defensoría del Pueblo, por el artículo 262 del Decreto 262 de 2000. El texto original de esta norma es el siguiente:> Mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de Carrera, los Servidores Públicos inscritos en el escalafón de la Carrera de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo, podrán ser encargados de dichos empleos, si llenan los requisitos para su desempeño, hasta por cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez y máximo por el mismo término. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales, que no podrán tener una duración superior a cuatro (4) meses, salvo que el nominador los prorrogue por una sola vez, hasta por un término igual." (Negrilla y subraya por la Sala)

En este sentido, al examinar el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 de manera congruente con los parámetros de interpretación normativa, se evidencia que estamos en presencia de una norma que confiere un poder discrecional al nominador – Defensoría del Pueblo – ante el escenario de las vacantes que se presenten en los empleos que por naturaleza pertenecen a la carrera administrativa de la entidad, dicha potestad surge una vez ocurrido el supuesto de hecho antes señalado, y se puede materializar a través de dos decisiones jurídicamente aplicables, la primera, encargar a empleados de carrera que cumplan los requisitos para el desempeño del cargo vacante, o, realizar un nombramiento en provisionalidad.

A partir de lo anterior, la Sala considera que tanto el encargo de los empleados de carrera como el nombramiento en provisionalidad, son dos opciones con las que cuenta el nominador para suplir las vacantes que se presenten en los empleos de carrera administrativa de la entidad, sin que aquellas se excluyan entre sí, pues la configuración normativa del artículo 138 de la Ley 201 de 1995, permite entender diáfano que se confiere una facultad – potestad, más aun con la utilización del verbo rector *podrá* en su redacción, no siendo procedente concluir que alguno de los dos escenarios es preferente al otro, como erradamente lo considera la parte actora.

Aunado a lo anterior, también se concluye que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte interesada, relativos a exigir la aplicación del artículo 25 de la Ley 909 de 2004 para la solución del caso concreto, al considerar que los empleados inscritos en el escalafón de la entidad tienen un derecho preferente para ocupar las vacantes que se presenten en los empleos de carrera administrativa, pues según se refirió con anterioridad, la norma general de carrera administrativa de las entidades públicas aplica de manera supletoria y ante vacíos de la norma especial, por ende, a pesar que la norma invocada –Ley 909 de 2004– contenga una potestad reglada para el nominador, la misma no es aplicable al caso concreto.

En ese orden de ideas, resulta comprobado que la normatividad aplicable al régimen de carrera de la Defensoría del Pueblo – Ley 201 de 1995, regula

RADICACIÓN: 19001 23 33 005 2019 00180 00
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO – MARIA CLAUDIA CASTRILLON VELASCO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
ASUNTO: SENTENCIA UNICA INSTANCIA

33-34

expresamente las soluciones jurídicas de carácter discrecional que puede adoptar el nominador ante el escenario de una vacante en empleos de carrera de la entidad, toda vez que a su elección podrá realizar un encargo o un nombramiento en provisionalidad, sin que dichas opciones se excluyan entre sí.

Corolario de lo expuesto, para la Sala es evidente que la Defensoría del Pueblo con el nombramiento en provisionalidad realizado a través de la Resolución No. 224 del 12 de febrero de 2019 no desconoció sus obligaciones legales, ni los procedimientos y normas de carrera administrativa aplicables a la entidad, pues utilizó la potestad conferida en el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 para adoptar su decisión, por ende, no se accederá a las pretensiones incoadas, luego de encontrar comprobado que el acto administrativo demandado respeta la normatividad legal aplicable.

3.8. Costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no procede en el presente asunto la condena en costas, toda vez que se ventila un interés público.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS en contra del nombramiento de la señora MARIA CLAUDIA CASTRILLÓN VELASCO a través de la Resolución No. 224 del 12 de febrero de 2019 expedido por el Defensor del Pueblo, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- En firme esta Sentencia, por Secretaría efectúense las comunicaciones a que haya lugar y archívese el expediente, previa anotación en los libros y en el programa Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**TERCERA REMISIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RAD. 25000-23-41-000-2019-
01060-00 - NULIDAD ELECTORAL - DD ANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS
DE LA DEFENSORÍA**

carlos andres moreno villamizar <carlosmorenovillamizar@hotmail.com>

Mie 15/07/2020 12:56

Para: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16 archivos adjuntos (14 MB)

TERCER MEMORIAL.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf; Poder CM (1)_opt.pdf; Acuerdo PCSJA20-11517.pdf; Acuerdo PCSJA20-11521.pdf; Acuerdo PCSJA20-11526.pdf; Acuerdo PCSJA20-11556.pdf; Acuerdo PCSJA20-11549.pdf; Acuerdo PCSJA20-11567.pdf; EXTRACTO DEL MANUAL DE FUNCIONES.pdf; DIPLOMA PREGRADO.pdf; DIPLOMA POSTGRADO.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf; HOJA DE VIDA SIGEP.pdf; Acuerdo PCSJA20-11532.pdf; Acuerdo PCSJA20-11546.pdf;

Señores:

Secretaría

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Cordial saludo:

Me permito presentar, por tercera vez, contestación de la demanda del asunto.

Adjunto memorial, en el cual explico por qué en anterior oportunidad (y dentro del término legal), envié a otro correo la debida contestación.

Cordialmente,

Carlos Andrés Moreno Villamizar

Abogado – Esp. en Gestión de Entidades Territoriales
317 3648067

PNC

69

Electoral
Dr. Morabel
Secretaría

RE: TERCERA REMISIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RAD. 25000-23-41-000-2019-01060-00 - NULIDAD ELECTORAL - DEANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA

Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

15/07/2020 15:55

Para: carlosmorenovillamizar@hotmail.com <carlosmorenovillamizar@hotmail.com>

Cordial saludo,

SE CONFIRMA EL RECIBIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN 16 ARCHIVOS ADJUNTOS. Sin embargo, se le solicita amablemente, que se acredite a través de este medio, el traslado a las partes de las excepciones propuestas por usted, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020. De igual forma, se le solicita tenerlo en cuenta para futuras actuaciones.

Cordialmente,

DEISY VANEGAS PÉREZ
OFICIAL MAYOR - SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

De: carlos andres moreno villamizar <carlosmorenovillamizar@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 12:56

Para: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TERCERA REMISIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RAD. 25000-23-41-000-2019-01060-00 - NULIDAD ELECTORAL - DDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA

Señores:
Secretaría
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Cordial saludo:

Me permito presentar, por tercera vez, contestación de la demanda del asunto.

Adjunto memorial, en el cual explico por qué en anterior oportunidad (y dentro del término legal), envié a otro correo la debida contestación.

Cordialmente,

Carlos Andrés Moreno Villamizar
Abogado – Esp. en Gestión de Entidades Territoriales
317 3648067

PMC
Hacer
66

RE: TERCERA REMISIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RAD. 25000-23-41-000-2019-01060-00 - NULIDAD ELECTORAL - DDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA

carlos andres moreno villamizar <carlosmorenovillamizar@hotmail.com>

Vie 17/07/2020 17:13

Para: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (187 KB)

TRASLADO DE EXCEPCIONES.pdf

Señores:

Secretaría

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Cordial saludo:

Me permito presentar, traslado a las excepciones.

Cordialmente,

Carlos Andrés Moreno Villamizar

Abogado – Esp. en Gestión de Entidades Territoriales
317 3648067

De: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
[mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: jueves, 16 de julio de 2020 4:55 p. m.

Para: carlosmorenovillamizar@hotmail.com

Asunto: RE: TERCERA REMISIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RAD. 25000-23-41-000-2019-01060-00 - NULIDAD ELECTORAL - DDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA

Cordial saludo,

SE CONFIRMA EL RECIBIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN 16 ARCHIVOS ADJUNTOS. Sin embargo, se le solicita amablemente, que se acredite a través de este medio, el traslado a las partes de las excepciones propuestas por usted, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020. De igual forma, se le solicita tenerlo en cuenta para futuras actuaciones.

Cordialmente

DEISY VANEGAS PÉREZ

OFICIAL MAYOR - SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

De: carlos andres moreno villamizar <carlosmorenovillamizar@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 12:56

Para: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

12

13

14

Asunto: TERCERA REMISIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RAD. 25000-23-41-000-2019-01060-00 -
NULIDAD ELECTORAL - DDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA

66
67

Señores:
Secretaría
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Cordial saludo:

Me permito presentar, por tercera vez, contestación de la demanda del asunto.

Adjunto memorial, en el cual explico por qué en anterior oportunidad (y dentro del término legal), envié a otro correo la debida contestación.

Cordialmente.

Carlos Andrés Moreno Villamizar
Abogado – Esp. en Gestión de Entidades Territoriales
317 3648067

68
D

Bogotá D.C.

Doctor

MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS

APODERADO ASEMDEP

info@jancaniasandoval.com.co

asemdep2013@gmail.com

Bogotá D.C.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-4 1060-00

NATURALEZA: NULIDAD ELECTORA

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

DEMANDADO: YUBERSON BRAVO DAZA

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR MOISES RODRÍGUEZ MAZABEL PINZÓN

ASUNTO: TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FONDO RELACIONADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Respetado Doctor Sandoval:

Por medio de la presente me dirijo a usted en mi calidad de apoderado del ingeniero Yuberson Bravo Daza, identificado con cédula de ciudadanía No 84.091.331 de Riohacha, quien fuera demandado por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la cual usted representa en el marco del proceso de la referencia, con el objeto de dar traslado de las excepciones de fondo que fueron propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No 806 del año 2020 y Código General del Proceso.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS MORENO VILLAMIZAR

C.C. No77.177.005 De Valledupar

T.P. No. 144068 del C.S.J.

PMC
Haza

68

CONSTANCIA DE TRASLADO EXCEPCIONES - RAD. 25000-23-41-000-2019-01060-00 - NULIDAD ELECTORAL - DDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA

carlos andres moreno villamizar <carlosmorenovillamizar@hotmail.com>

Mar 21/07/2020 15:33

Para: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (400 KB)

CONSTANCIA TRASLADO EXCEPCIONES.PDF

Señores:

Secretaría

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Cordial saludo:

Me permito presentar constancia del traslado a las excepciones. Quedo atento.

Cordialmente,

Carlos Andrés Moreno Villamizar

Abogado – Esp. en Gestión de Entidades Territoriales

317 3648067

Señor
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
Av, Calle 24 No 53 – 28 Torre A Oficina 01-18
Fax: 423 33 90 Extensión 8106/07

E. S. D.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-01060-00
NATURALEZA: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: YUBERSON BRAVO DAZA
MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR MOISES RODRÍGUEZ MAZABEL PINZÓN

ASUNTO: CONSTANCIA TRASLADO EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CARLOS ANDRÉS MORENO VILLAMIZAR , identificado con cédula de ciudadanía No 77.177.005 de Valledupar y con tarjeta profesional No **144068 DEL C.S.J.**, me dirijo a usted, en mi calidad de apoderado (a) de Yuberson Bravo Daza, ciudadano mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 84.091.331 de Riohacha, con el objeto **de remitir constancia de traslado de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda de la referencia**, como consta en pantallazo de remisión de correo electrónico, que a continuación se adjunta:



De: carlos andres moreno villamizar

Enviado el: viernes, 17 de julio de 2020 5:54 p. m.

Para: 'info@danconiasandoval.com.co' <info@danconiasandoval.com.co>; 'asemdep2013@gmail.com' <asemdep2013@gmail.com>

CC: 'info@danconiasandoval.com.co' <info@danconiasandoval.com.co>; 'asemdep2013@gmail.com' <asemdep2013@gmail.com>

Asunto: TRASLADO EXCEPCIONES - RAD. 25000-23-41-000-2019-01060-00 - NULIDAD ELECTORAL - DDANTE/ ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA

Doctor

MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS

APODERADO ASENDEP

info@danconiasandoval.com.co

asemdep2013@gmail.com

Bogotá D.C.

Cordial saludo,

Mé permito presentar, traslado a las excepciones, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

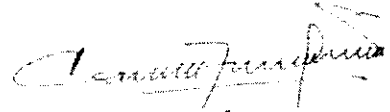
Carlos Andrés Moreno Villamizar

Abogado - ~~Esc. de Gestión de Entidades Territoriales~~

07/17

NOTIFICACIONES

Para efectos de citación a notificación o comunicación, de mi representado y el suscrito las recibiremos en los correos electrónicos carlosmorenovillamizar@hotmail.com yuberson@gmail.com o yuberson82@gmail.com o en la Dirección: Carrera 52 No 22 – 30 Torre 2 Apartamento 302 Edificio Belo Horizonte Barrio Salitre Reservado, celulares 317 364 8067 o 301 415 2022



CARLOS ANDRÉS MORENO VILLAMIZAR

C.C. No77.177.005 De Valledupar

T.P. No. 144068 del C.S.J.



